



República de Panamá

Panamá, 10 de septiembre de 1993.

Procuraduría de la Administración

SU EXCELENCIA
JUAN BAUTISTA CHEVALIER
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.
E. S. D.

Su Excelencia:

Atendemos por este medio, vuestra solicitud de asesoramiento jurídico contenida en la Nota N° 983-D.L., calendada 5 de agosto de 1993. La misma pretende obtener nuestra opinión, en el sentido de que "si es o no dable aplicar el artículo 42 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990 a los extranjeros que ingresan como transeúntes al país," tomando en cuenta que el artículo 18 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960, parece establecer una regulación especial.

Es nuestro parecer que el artículo 42 del Código Fiscal constituye una norma de aplicación general en materia de Contrataciones Públicas, encontrándose ubicada dentro del Capítulo IV, Título I, Libro I de dicho cuerpo legal, el cual regula ésta materia. El artículo 18 del Decreto-Ley 16 del 30 de junio de 1960, por su parte, establece una situación especial para el caso de las personas que vengan a nuestro país en calidad de transeúntes.

En efecto, los artículos mencionados disponen, en su orden lo que sigue:

"Artículo 42: Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantías bancarias o cheques librados o certificados.

..."

"Artículo 18: Los empresarios de establecimientos de espectáculos públicos, tales como clubes nocturnos y salones de baile, podrán traer al país, previa autorización del Departamento de Migración

.../.

del Ministerio Gobierno y Justicia, artistas para que trabajen temporalmente en dichos establecimientos. Para ello deberán consignar una copia auténtica del contrato celebrado con los artistas, debidamente registrado en la Sección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, y un depósito a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia por un valor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) por persona. Dicho depósito le será devuelto al empresario que lo hubiese consignado una vez que se compruebe la salida del país del artista.

..."

No cabe duda de que el depósito-fianza provisional, exigido para el caso de las contrataciones públicas se concibe con mayor flexibilidad tomando en cuenta que el Estado no se encuentra en una posición de riesgo, en la etapa pre-contractual en que el mismo es exigido, por lo cual se permite a los posibles contratistas llenar ese requisito de diferentes maneras, a saber: en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantía bancarias o en cheques librados o certificados.

Distinta es la situación de los empresarios de establecimientos de espectáculos públicos a que se refiere la Ley de Migración, toda vez que la disposición especial de esta excenta persigue la retención de una garantía por parte del Estado, durante la permanencia temporal en nuestro territorio, del respectivo transeúnte, siendo clara en exigir un depósito a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia por valor de doscientos cincuenta balboas (250.00) por persona; lo que entendemos se refiere exclusivamente a dinero en efectivo; y por lo que no puede hacerse dicho depósito en otra especie. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, según el artículo 9 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, coincidimos con el criterio expuesto en su consulta, en el sentido que no es aplicable el contenido del artículo 42 del Código Fiscal, para llenar el requisito de depósito de dinero a que se refiere

.../.

el artículo 18 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960, Sobre Migración, ya que este último es carácter especial y además la reglamentación objeto de las mismas se refiere a materias diferentes, siendo una la referente a Licitaciones Públicas y la otra esta relacionada con la actividad migratoria.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para reiterarle las seguridades de nuestro mas sincero respeto y consideración.

De Usted, Atentamente.

**LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

10/scr.